

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 322

29 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley Uniforme de Subastas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de uniformar los procesos de subastas, adquisición de bienes y suministros en las agencias que componen la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer los requisitos mínimos y la composición de la Junta de Subasta en cada agencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar a la Administración de Servicios Generales para que funcione como un ente facilitador y fiscalizador en la implantación de esta Ley; establecer criterios mínimos para la realización de preintervenciones en subastas o adquisiciones de bienes y suministros significativos, establecer la obligación de notificar a la Oficina del Contralor de todo aviso de subasta y su adjudicación en toda subasta u adquisición de bienes y suministros en exceso de un millón de dólares y ordenar la notificación a la Oficina del Contralor de toda compra de emergencia realizada por cualquier agencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta el año 1971, se realizaban las compras de equipos y suministros para la Rama Ejecutiva a través del “Negociado de Compras, Servicios y Suministros” adscrito al Departamento de Hacienda. En ese año se crea la Administración de Servicios Generales, agencia que tendría bajo su jurisdicción el “Negociado de Compras, Servicios y Suministros”.

Mediante la Ley Núm. 111 de 30 de junio de 2000, conocida como “Ley Uniforme de Compras para la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico”, se intentó crear uniformidad en los procesos de compra de la Rama Ejecutiva y que a la misma vez, fueran lo suficientemente

flexibles para ajustarse a las necesidades particulares de cada agencia. Esta Ley reorganizó la “Junta de Especificaciones, Estándares y Control de Calidad para las Compras del Gobierno” y creó un solo cuerpo revisor de los procesos de adquisición.

Sin embargo, la referida Ley Núm. 111, integró en una sola Junta de Reconsideración todos los procesos de impugnación de subasta en la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tal acción y subsiguientes problemas con el diseño legislativo crearon tal indignación pública que esta Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 31 de 21 de mayo de 2001, derogó dicha Ley, disponiendo que los procesos de subastas se llevarían a cabo de acuerdo al estado de derecho anterior a la aprobación de la referida Ley Núm. 111. La Ley además, ordenó la realización de un análisis amplio para identificar los sistemas de compras y adquisición de bienes para la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su eficacia y alternativas para mejorar el funcionamiento del mismo.

En la Exposición de Motivos de la mencionada Ley Núm. 31 se hace referencia a los objetivos que debe perseguir la Asamblea Legislativa al formular legislación referente a las normas de compras y adquisición de bienes de la Rama Ejecutiva, fines que la Ley Núm. 111, *supra*, no cumplía. Entre éstos, la referida Ley Núm. 31, señala lo siguiente: “(a) La obtención de precios y condiciones más convenientes y razonables; (b) la aceleración y simplificación de los procesos de adquisición; (c) la prevención de la corrupción y el establecimiento de mecanismos para detectarla; (d) la promoción de industrias y productos puertorriqueños que propicien la creación de empleos y oportunidades; (e) la ampliación de las fuentes de suministros; y (f) una participación mayor de distribuidores entre los suplidores capaces”.

Debido a la derogación de la referida Ley Núm. 111, las subastas en la Rama Ejecutiva se realizan de acuerdo al estado de derecho anterior a la aprobación de dicha Ley Núm. 111. Las agencias bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales se guían por las normas de compra de la Administración, pero crean sus propios reglamentos de compra de acuerdo a las necesidades de cada agencia. Como resultado de lo anterior existen en la Rama Ejecutiva múltiples y variadas normas de compra, haciendo más difícil la fiscalización de las mismas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer legislación que propenda a una uniformidad en los procesos de subastas, adquisición de bienes y contratación; y a una mayor fiscalización de dichos procesos en la Rama Ejecutiva del Gobierno. Además, en

atención a los principios de transparencia e integridad en el manejo de los fondos públicos, esta Ley establece los mecanismos adecuados de preintervención y de fiscalización adecuada de las subastas de la Rama Ejecutiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ***SECCIÓN I.- DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS.-***

2 Artículo 1.- Título.-

3 Esta Ley se conocerá como “Ley Uniforme de Subastas del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico”.

5 Artículo 2.- Política Pública.-

6 Se dispone como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
7 uniformidad en los procesos de subastas, adquisición de bienes, suministros y servicios
8 profesionales, de forma tal que todas las agencias que componen la Rama Ejecutiva del
9 Gobierno se rijan de manera uniforme por las disposiciones establecidas en esta Ley.
10 Además, se establece que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el
11 mantener en dichos procesos uniformes las normas más altas de transparencia, equidad, sana
12 competencia e integridad en el manejo de los fondos públicos. La uniformidad de los
13 procesos cumple un objetivo dual. Por un lado, facilita a los competidores un procedimiento
14 único a través de todo el gobierno, facilitando el cumplimiento de los licitadores con los
15 procedimientos reglamentarios, a la vez que promueve la celeridad de los procedimientos de
16 subastas sin vulnerarse los criterios de sana administración pública. En fin, es la política
17 pública del Estado Libre Asociado el que los procesos de subastas y de compras
18 gubernamentales sean transparentes, justos y equitativos; que garanticen un debido proceso
19 de ley a los participantes y que las agencias y los ciudadanos no se afecten por la innecesaria
20 dilación en la adjudicación de las subastas en el país.

1 Artículo 3.- Definiciones.-

2 Las siguientes palabras, términos y frases a los fines de esta Ley tendrán el significado
3 que se indica a continuación:

4 (a) Administración- significa la Administración de Servicios Generales del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico.

6 (b) Administrador- significa el Administrador de la Administración de Servicios
7 Generales o su representante autorizado.

8 (c) Adquisición Informal- significa la adquisición de bienes, equipos y suministros cuyo
9 costo no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares.

10 (d) Adquisición o Compra- significa el medio de adquirir bienes, servicios u obras a
11 cambio de un pago en dinero.

12 (e) Agencia- significa toda agencia, instrumentalidad, departamento, corporación pública
13 o dependencia gubernamental de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado
14 de Puerto Rico.

15 (f) Certificado de Elegibilidad- significa la Certificación expedida por la Administración
16 de Servicios Generales acreditativa del cumplimiento por parte de un licitador de los
17 requisitos para pertenecer al Registro General de Licitadores.

18 (g) Compra de Emergencia- significa la adquisición de bienes, equipos y suministros sin
19 la celebración de un proceso de adquisición formal o informal cuando dicha compra reúne
20 ciertas circunstancias dispuestas por ley.

21 (h) Comprador- significa cualquier funcionario o empleado gubernamental autorizado por
22 el Jefe de Agencia, según se define dicho término en esta Ley, a comprar en representación de

1 la Agencia y a quien se le haya expedido el nombramiento de “Delegado Comprador o
2 Subdelegado Comprador”.

3 (i) Especificación- significa el conjunto de características físicas, funcionales, estéticas,
4 técnicas y de calidad de un material, equipo, producto, obra o servicio.

5 (j) Jefe de Agencia- significa los Secretarios, Administradores y Directores de toda
6 agencia, instrumentalidad, departamento, corporación pública o dependencia de la Rama
7 Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 (k) Junta de Subastas- significa el cuerpo dentro de cada Agencia, cuyos miembros son
9 nombrados por el director o Jefe de la Agencia, y que actúa como organismo administrativo
10 de estudio, evaluación y adjudicación de subastas.

11 (l) Licitador- significa cualquier persona natural o jurídica inscrita en el Registro General
12 de Licitadores del Gobierno disponible e interesada en contratar y en comparecer a la
13 presentación de ofertas para subastas o para cualquier tipo de adquisición del Gobierno.

14 (m) Registro General de Licitadores del Gobierno- significa el registro en el cual constan
15 las personas naturales o jurídicas calificadas por la Administración para contratar con
16 cualquier Agencia por haber cumplido con los requisitos establecidos por esta Ley.

17 (n) Servicios Profesionales- significa todo servicio que para prestarlo requiera un título
18 universitario o licencia profesional. No se entenderá aplicable la presente ley a servicios
19 profesionales para los cuales requiere la exclusiva confianza del Jefe de Agencia, tales como
20 Servicios Legales, de Contabilidad u análogos.

21 (o) Subasta Pública Formal- significa el proceso llevado a cabo para adjudicar mediante
22 subasta pública la adquisición de bienes, equipos y suministros cuyo costo exceda veinticinco
23 mil (25,000) dólares. Dicho proceso será público y requerirá la publicación de convocatoria

1 de subasta, la celebración de un acta pública de apertura de pliegos de subasta y permitirá la
2 revisión por todos los licitadores de las ofertas sometidas en la subasta.

3 Artículo 4.- Jurisdicción.

4 Las normas de compra, adquisición de bienes, contratación de obras y servicios
5 profesionales y no profesionales que se disponen en esta Ley, aplicarán a toda agencia,
6 departamento o instrumentalidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 SECCIÓN II.- COMPOSICIÓN UNIFORME DE LAS JUNTAS DE SUBASTAS
9 Y SU FUNCIONAMIENTO.-

10 Artículo 5.- Creación y Composición de las Juntas de Subastas de cada agencia,
11 dependencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico.-

13 Cada agencia, instrumentalidad, departamento, corporación pública o dependencia
14 gubernamental de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
15 que efectúe procesos de adquisición o compra de equipo, bienes, obras, designará una Junta
16 de Subastas, la cual se compondrá de seis (6) personas, cuatro (4) de los cuales deberán ser
17 empleados regulares de la agencia, y dos (2) personas nombradas a representar el interés
18 público, quienes no podrán ser empleados, contratistas o jubilados de la Agencia. Los
19 miembros de la Junta de Subasta permanecerán en sus cargos a discreción del jefe de la
20 Agencia, y se entenderá que la designación a la Junta de Subasta no constituirá un puesto.

21 En ningún momento podrá operar la Junta de Subasta, ni otorgar Subasta alguna, sin
22 que estén nombrados los miembros del interés público en la Junta de Subasta.

23 Artículo 6.- Requisitos de los Miembros de la Junta.-

1 Todos los miembros de la Junta de Subasta deberán cumplir con los siguientes
2 requisitos:

3 (a) Ser mayor de edad

4 (b) Poseer un bachillerato de alguna Universidad acreditada

5 (c) Presentar un Certificado de Buena conducta de la Policía de Puerto Rico y
6 certificar bajo juramento no haber sido convicto(a) de la comisión de cualquier delito grave o
7 menos grave que implique depravación moral en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos
8 u cualquier otro país del mundo. En caso de certificar haber cometido un delito menos graves
9 deberá notificar al Jefe de la Agencia las circunstancias en las que se cometió el delito, día y
10 lugar donde se cometió el delito, EL delito cometido y EL resultado de encarcelación o
11 probatorio y EL estado actual de dichas penas.

12 (d) Certificación de no deuda del Departamento de Hacienda o certificación de
13 plan de pago debidamente autorizada.

14 (e) Certificación de radicación de planillas por los anteriores cinco (5) años.

15 (f) Declaración personal bajo juramento señalando empleos o contratos
16 mantenidos durante los cinco (5) años anteriores al nombramiento y donde especifique
17 cualquier compañía donde el nombrado posea cualquier tipo de interés propietario. Deberá
18 certificar a su vez, que no tiene conflicto de interés o interés propietario con cualquier
19 contratista o suplidor de la agencia que lo nombre a la Junta de Subasta.

20 (g) Aprobar el adiestramiento y educación ha ser provisto a los nombrados por la
21 Administración en coordinación con la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética
22 Gubernamental.

1 Artículo 7.- Notificación de Creación y Composición de la Junta de Subasta y
2 Registro de Junta de Subasta.-

3 Será obligación de todo Jefe de Agencia el notificar a la Administración de la creación
4 y la composición de su respectiva Junta de Subasta, proveyendo los nombres, números
5 telefónicos y los documentos acreditativos del cumplimiento con los requisitos de los
6 nombrados a las respectivas Juntas de Subasta. Dicha notificación deberá realizarse no más
7 tarde de cinco (5) días luego de nombrada y constituida la Junta de Subasta. En caso de que
8 el nombramiento a la respectiva Junta de Subasta obedezca a una nueva administración
9 gubernamental, tal notificación deberá realizarse previo a autorizarse cualquier nueva
10 otorgación de subasta y nunca con posterioridad al 31 de enero del año de la juramentación de
11 un(a) nuevo(a) gobernador(a). De la misma forma, se notificará a la Administración dentro
12 del término de quince (15) días laborables cualquier cambio en la composición de la Junta de
13 Subasta.

14 Artículo 8.- Otorgación de Subasta o Adquisiciones, Requisitos Mínimos.-

15 La Junta de Subasta funcionará de manera colegiada, se requerirá como quórum
16 mínimo el cincuenta (50) por ciento de sus miembros y se tomarán sus determinaciones por el
17 voto mayoritario de los miembros de la Junta debidamente presentes y constituidos para
18 cualquier fin. No se otorgará subasta alguna sin el quórum requerido y sin la participación de
19 al menos un representante del interés público.

20 Todo miembro de la Junta de Subasta que esté en desacuerdo con cualquier
21 determinación de la Junta de Subasta podrá requerir emitir un voto explicativo el cual se
22 anejará con la determinación y así se notificará a todas las partes afectadas por la
23 determinación.

1 Artículo 9.- Procedimientos, Vistas y Reuniones de la Junta.-

2 Todo procedimiento, vista y reunión de la Junta de Subasta será público, excepto las
3 deliberaciones que serán privadas. Todos los procesos, incluyendo las deliberaciones se
4 grabarán en formato magnetofónico, digital o método análogo. Tales grabaciones constituirán
5 parte del expediente de cada subasta y su acceso será registrado según dispone esta ley en el
6 Reglamento aprobado por la Administración.

7 Artículo 10.- Deliberaciones de la Junta.-

8 En las deliberaciones de la Junta de Subasta participarán únicamente los miembros de
9 la Junta y sus funcionarios administrativos. Tales deliberaciones serán confidenciales y su
10 contenido sólo podrá ser revelado previa citación emitida por la Asamblea Legislativa, las
11 agencias gubernamentales con poder para requerir producción de dicha información o previa
12 orden judicial.

13 Artículo 11.- Educación y Adiestramiento de la Junta de Subasta.-

14 La Administración, en coordinación con la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética
15 Gubernamental, diseñará un currículo de educación y adiestramiento para miembros de la
16 Junta de Subasta. Dicho currículo estará dirigido a concientizar a los miembros de la Junta de
17 Subasta de la legislación aplicable a las determinaciones que tomarán, sus responsabilidades
18 legales, sus derechos y se le orientará sobre los recursos a su disposición para reportar
19 desviaciones en los procedimientos reglamentarios y cualquier otra irregularidad en los
20 procesos de subasta.

21 Terminado el adiestramiento la Administración certificará al Jefe de la Agencia los
22 miembros de la junta que tomaron y aprobaron el mismo.

23 SECCIÓN III.- REGISTRO GENERAL DE LICITADORES.-

1 Artículo 12.- Registro General de Licitadores del Gobierno del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico.

3 El Registro Único de Licitadores de la Administración se conocerá como el “Registro
4 General de Licitadores del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el cuál
5 estará clasificado de acuerdo al bien, obra o servicio profesional o no profesional que ofrece
6 todo licitador o proveedor que interese hacer negocios con el Gobierno.

7 La Administración tendrá a su cargo la preparación, administración y manejo del
8 Registro General de Licitadores y adoptará mediante reglamento las normas para ello. El
9 Registro estará disponible en una página de Internet y la Administración proveerá la
10 información sobre el historial contractual de cualquier licitador o contratista libre de costo a
11 todo organismo gubernamental que lo solicite.

12 Artículo 13.- Obligación de Notificar al Registro la Conducta de Contratistas.-

13 Será obligación de todo Jefe de Agencia velar por la notificación adecuada al
14 Registro, a través de la Administración y la Oficina del Contralor de la información correcta
15 respecto al cumplimiento adecuado o inadecuado de cualquier contratista con sus
16 obligaciones contractuales luego de adjudicada una subasta. La Administración y la Oficina
17 del Contralor desarrollarán los formularios necesarios y la reglamentación correspondiente
18 para agilizar la obtención y publicación a las agencias y terceros de la información
19 relacionada con el cumplimiento o incumplimiento contractual de los contratistas de la
20 agencia. En todo caso donde una agencia se vea precisada a radicar una demanda o
21 reconvención contra un contratista por su incumplimiento del contrato, la agencia notificará
22 de la existencia del litigio y el resultado final del mismo, incluyendo la transacción
23 extrajudicial de ser aplicable, al Registro. De la misma forma, la Oficina del Contralor

1 notificará al Registro de cualquier señalamiento de labor deficiente o incumplimiento
2 contractual por cualquier contratista de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico. Tal información será publicada sin dilación de clase alguna en el Registro.

4 Artículo 14.- Publicación de Convocatoria del Registro.-

5 La Administración publicará en la prensa escrita, radial y en la página de la internet,
6 por lo menos dos (2) veces al año, la convocatoria para que toda persona natural o jurídica
7 interesada en hacer negocios con el Gobierno participe en el Registro General de Licitadores.
8 Dicha convocatoria contendrá los requisitos mínimos para participar en el Registro y
9 cualquier otra información que a juicio del Administrador sea necesaria incluir en la
10 convocatoria.

11 Artículo 15.- Obligación de Registrarse en el Registro.-

12 Toda persona natural o jurídica que interese participar en los procesos de compra y
13 adquisición de bienes con cualquier agencia, deberá registrarse cada dos (2) años fiscales en
14 el Registro General de Licitadores del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 Artículo 16.- Creación del Puesto de Administrador del Registro, Calificaciones.-

16 Se crea dentro de la Administración la plaza de Administrador del Registro, la cual
17 será una de confianza del Administrador y a quien responderá directamente. El
18 Administrador del Registro deberá cumplir con todo requisito para su empleo en el Gobierno
19 de Puerto Rico y poseer al menos un grado de bachillerato en administración de empresas con
20 concentración en contabilidad u otros estudios análogos de una universidad acreditada en
21 Puerto Rico, ser de probada solvencia moral, y no deberá tener participación directa o
22 indirecta con empresa o individuo alguno que desee realizar negocios o participe en subastas
23 con cualquier agencia del Estado Libre Asociado.

1 Artículo 17.- Facultades y Deberes del Administrador del Registro.-

2 El Administrador del Registro tendrá los siguientes deberes y facultades:

- 3 (a) Evaluar, bajo criterios objetivos, a todo licitador que desee hacer negocios o
4 participar en subastas con cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
5 mediante su constancia en el Registro, a los efectos de asegurarse de que las agencias de la
6 Rama Ejecutiva solamente contraten con personas naturales o jurídicas de probada solvencia
7 moral y económica de un historial de cumplimiento satisfactorio en las relaciones previas con
8 agencias gubernamentales y que no hayan incurrido en actos de corrupción contra el
9 Gobierno.
- 10 (b) Asegurar que a todo licitador se le exijan los mismos requisitos para constar en
11 el Registro General de Licitadores.
- 12 (c) Preparar en coordinación con el Administrador, la Oficina del Contralor y la
13 Oficina de Ética Gubernamental los requisitos generales que deberán satisfacer los
14 interesados en constar en el Registro General de Licitadores.
- 15 (d) Publicar adecuadamente tales requerimientos de la manera más efectiva
16 posible.
- 17 (e) Velar porque cada licitador cumpla real y efectivamente con los requisitos
18 necesarios para validar la contratación con el Estado Libre Asociado de Puerto a los fines de
19 que a un licitador no se le exija, en varias ocasiones durante un mismo periodo, el
20 cumplimiento de los requisitos por diversas agencias de la Rama Ejecutiva.
- 21 (f) Fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores de las agencias para
22 asegurarse que cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean

3 (g) Expedir “Certificados de Elegibilidad” para acreditar el cumplimiento de un
4 licitador con los requisitos para participar en los procesos de adquisición. Solo se podrá
5 certificar la elegibilidad de los licitadores registrados a solicitud de alguna agencia de la
6 Rama Ejecutiva o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del
7 propio licitador sobre su caso en particular, para participar en los procesos de adquisición.

8 (h) Expedir “Certificado de Patrón de Incumplimiento o de Deficiencias
9 Materiales” para acreditar el patrón de incumplimiento contractual o de trabajos con
10 deficiencias materiales por parte de un licitador a cualquier agencia o parte interesada.

11 (i) El Administrador del Registro, en consulta con el Administrador, determinará
12 reglamentariamente cuáles serán las circunstancias que ameritarán eliminar un licitador del
13 Registro Central y las razones que justificarán la certificación de cumplimiento o
14 incumplimiento según aplique.

15 SECCIÓN IV.- MÉTODOS DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN.-

16 Artículo 18.- Método competitivo de adquisición de bienes y servicios mediante
17 subasta pública formal.-

18 Excepto en los casos que expresamente se disponga en esta Ley, toda agencia deberá
19 cumplir con el procedimiento de subasta pública formal, cuando se trate de:

20 (a) Compra de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de
21 igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de veinticinco mil (25,000)
22 dólares.

1 (b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de
2 cincuenta mil (50,000) dólares.

3 (c) Cualquier contrato donde se combinen servicios profesionales y compra de
4 materiales y equipos que excedan de veinticinco mil (25,000) dólares.

5 Toda agencia de la Rama Ejecutiva que lleve a cabo una subasta formal deberá
6 extender invitaciones escritas o convocar por correo, fax o internet a todos los licitadores
7 debidamente registrados en el Registro General de Licitadores del Gobierno del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico. Además, se publicará en un periódico de circulación general dos
9 veces la convocatoria o invitación a subasta. Los procesos de subasta formal deben
10 garantizar la competencia entre el mayor número de licitadores que sometan ofertas en sobres
11 sellados, para ser abiertos en un solo acto o mediante ofertas selladas sometidas en varias
12 etapas eliminatorias o propuestas selladas.

13 Artículo 19.- Método de Adquisición no Competitivo o Informal.

14 Las agencias llevarán a cabo procesos de adquisición no competitivos o informales,
15 cuando surja cualquiera de las siguientes circunstancias:

16 (a) La cuantía de la adquisición de bienes, equipos y suministros o donde se
17 cambien servicios profesionales y compra de materiales, no exceda el valor de veinticinco mil
18 (25,000) dólares; el valor de la contratación por servicios profesionales y compra de
19 materiales o equipo no exceda la cantidad de quince mil (15,000) dólares; y cuando el
20 contrato de obra de construcción o mejora pública no exceda el valor de cincuenta mil
21 (50,000) dólares.

22 (b) Se presente una situación de emergencia o urgencia que ocasione unas necesidades
23 públicas inesperadas e imprevistas y que requieran una acción inmediata de parte del

1 Gobierno por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad del pueblo o de suspenderse o
2 afectarse algún servicio público o la propiedad del Gobierno; o si el término para usar los
3 fondos está a punto de vencer y toda oportunidad para adquirir los bienes, obras y servicios
4 deseados puedan perderse afectando adversamente el interés público, en cuyo caso el Jefe de
5 la Agencia certificará bajo su responsabilidad tales circunstancias.

6 (a) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque sólo existe una
7 fuente de abasto, en cuyo caso el jefe de la agencia certificará bajo su responsabilidad tal
8 circunstancia.

9 (b) Los precios estén fijados por ley o autoridad gubernamental competente.

10 (c) No se presenta ninguna oferta en una subasta y está en peligro de perder la
11 oportunidad para adquirir los suministros o servicios no profesionales, en cuyo caso el Jefe de
12 la Agencia certificará bajo su responsabilidad tales circunstancias.

13 (d) Cuando se vaya a adquirir de otra agencia del Gobierno del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico.

15 (e) En cualquier otra situación en que mediante legislación especial se exima de la
16 celebración de subasta o se autorice la adquisición del producto o servicio en el mercado
17 abierto.

18 SECCIÓN V.- EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DE SUBASTAS.-

19 Artículo 20.- Documentos y Expedientes para la Adjudicación de Subastas.-

20 En todo proceso de adquisición mediante subasta formal que realicen las agencias de
21 la Rama Ejecutiva se levantará un expediente conteniendo la documentación de cada etapa
22 del proceso de dicha subasta hasta su adjudicación final. Los documentos deben producirse
23 también en forma electrónica para su conservación durante un período de retención conforme

1 a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida
2 como “Ley de Administración de Documentos Públicos”; con el propósito de que esté
3 disponible al público según dispuesto en esta Ley.

4 Artículo 21.- Evaluación e Inspección de Muestras.-

5 Cuando la Junta de Subastas de cualquier agencia entienda que un equipo, material o
6 producto deba ser evaluado y no cuente con el personal técnico dentro de la agencia para ello
7 será obligación de la Administración el proveer este servicio a las agencias. Se faculta a la
8 Administración para que le requiera a cualquier agencia de Gobierno o entidad privada que
9 cuente con el personal técnico necesario para que lo ponga a disposición de la agencia que lo
10 requiera y realice las pruebas o evaluaciones correspondientes. Será responsabilidad de la
11 Administración mantener un registro de los recursos técnicos gubernamentales y privados,
12 coordinar comités de trabajo conjunto entre peritos de varias agencias para darse apoyo
13 mutuo y distribuir información entre las agencias, a los fines de cumplir con los objetivos de
14 esta ley.

15 Artículo 22.- Normas de Adjudicación de Subastas.-

16 Cuando se realice un proceso de subasta formal por una agencia de la Rama Ejecutiva
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá adjudicarse prontamente por la Junta, pero
18 asegurándose que el licitador agraciado cumple con todos los requisitos solicitados en la
19 invitación o convocatoria a todos los licitadores de forma igual y simultánea. El licitador
20 agraciado debe cumplir además con todos los requisitos dispuestos por la Agencia y la Junta
21 en el Reglamento Único de Subastas. La Junta de Subastas de la Agencia debe cumplir con
22 los siguientes criterios de adjudicación:

- 1 (a) Se adjudicará sólo al licitador que cumpla con todo lo requerido en la convocatoria o
2 invitación a subasta.
- 3 (b) El licitador agraciado deberá demostrar su habilidad para cumplir lo ofrecido.
- 4 (c) El precio es razonable, competitivo y comparable al valor en el mercado.
- 5 (d) La calidad ofrecida es igual o mejor que la solicitada.
- 6 (e) Lo ofrecido es adecuado a la necesidad, fin o servicio que se requiere.
- 7 (f) La oferta seleccionada es la más ventajosa para los mejores intereses económicos del
8 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 9 (g) El equipo, obra o servicio es energéticamente eficiente, provee el mínimo de
10 contaminación a el ambiente posible, y sus emisiones están dentro de los parámetros
11 permitidos por ley.
- 12 (h) La productividad del equipo, bien o servicio a adquirirse durante su vida útil es la
13 más eficiente y al mejor precio.
- 14 (i) El suplidor está beneficiado por alguna legislación especial.
- 15 (j) El equipo es el que mejor funciona para la operación que se requiere.

16 SECCIÓN VI.- REGLAMENTO ÚNICO, ACCESO A DOCUMENTOS.-

17 Artículo 23.- Creación del Reglamento Único de Subasta, obligatoriedad.-

18 La Administración, en coordinación con el Departamento de Hacienda y previa
19 consulta con la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, y cualquier otra
20 agencia o dependencia de la Rama Ejecutiva establecerá un Reglamento Único de Subasta.
21 El Reglamento Único será la normativa por la cual se conducirán todos los procesos de
22 subastas en todas las agencias desde su anuncio, apertura, deliberación, adjudicación,

1 reconsideración y deberá incluir las normas aplicables a los miembros de las juntas,
2 procedimiento internos y los derechos de las partes en el procedimiento.

3 Toda agencia que entienda que su proceso de subasta requiere una desviación a las
4 normas dispuestas en el Reglamento Único deberá notificar dicha situación dentro del
5 proceso de consulta previo a la creación y puesta en vigencia de dicho Reglamento.

6 La Administración queda facultada para incluir en casos de extrema necesidad y
7 siempre que se justifique por la agencia solicitante, desviaciones autorizadas a los
8 procedimientos únicos. Tales desviaciones se incluirán como apéndices al Reglamento Único
9 y se dividirán por Agencias.

10 Artículo 24.- Acceso público a los reglamentos, desviaciones autorizadas y al Registro
11 General de Licitadores.-

12 El Reglamento Único y sus apéndices deberán estar disponibles con el mínimo de
13 esfuerzo y al menor costo posible a los ciudadanos. El Administrador proveerá para que en
14 un plazo mínimo de tiempo dicho reglamento, sus apéndices y cualquier cambio o enmienda
15 que sufra esté disponible, libre de costo, a través de la red de internet del Gobierno de Puerto
16 Rico. El Registro General de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico estará accesible al
17 público en general de la misma forma que el Reglamento Único.

18 Artículo 25- Confidencialidad de documentos relacionados a subastas y de las
19 deliberaciones de la Junta de Subasta.-

20 Como regla general, los documentos relacionados, directa o indirectamente,
21 con una subasta se considerarán documentos públicos y como tales, la Administración
22 confeccionará las reglas mínimas concernientes al acceso ciudadano a dichos documentos y
23 establecerá las excepciones dispuestas en esta Ley. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá

1 como una autorización para que licitadores competidores, ganen acceso a licitaciones de la
2 competencia previo a la apertura de los pliegos de subasta, ni para que se violente el principio
3 de confidencialidad de las deliberaciones internas de la Junta de Subasta.

4 SECCIÓN VII.- RECONSIDERACIÓN DE SUBASTAS.-

5 Artículo 26.- Reconsideración de Subastas.-.

6 La Administración establecerá en el Reglamento Único el procedimiento para la
7 solicitud de reconsideración de adjudicaciones de subasta. Tal solicitud, sin embargo, deberá
8 radicarse ante la Junta de Subasta que emitió la adjudicación de la subasta dentro del término
9 dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
10 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

11 La revisión judicial de la determinación de la Junta de Subasta se realizará conforme a
12 lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

13 SECCIÓN VIII.- DISPOSICIONES FINALES.-

14 Artículo 27.- Normas Éticas.-.

15 Todo funcionario, empleado público o miembro de una Junta de Subastas nombrado
16 en virtud de esta Ley, regirá conducta de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 12 de
17 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y sus Reglamentos.

19 Artículo 28.- Separabilidad.-

20 Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, o artículo, de esta Ley fuere declarada
21 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto no afectará perjudicará
22 ni invalidará el resto de sus disposiciones.

23 Artículo 29.- Vigencia.-.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación..